



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PERALTA VIUDA DE CLAVIJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Peralta viuda de Clavijo contra la resolución de fojas 92, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática y los aumentos contenidos en diversas cartas normativas y aquellos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere que la demandada les otorgó a su cónyuge causante y a ella pensión de jubilación y viudez, respectivamente, bajo el régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de mayo de 2014, declara improcedente *in limine* la demanda, considerando que, al tener la demandante su domicilio en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, en Piura, debió interponer su demanda ante el juez competente por el territorio.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como de su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PERALTA VIUDA DE CLAVIJO

mínimos vitales, y la indexación trimestral automática, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23908. Asimismo, solicita la percepción de todos los aumentos conforme a diversas cartas normativas y la indexación trimestral automática.

Procedencia de la demanda

2. La presente demanda de amparo ha sido rechazada liminarmente por considerar que se interpuso ante un juez que carecía de competencia por razón del territorio; sin embargo, este Tribunal advierte, que se incurrió en un error, ya que la demanda si se interpuso ante un juez competente, dado que una de las resoluciones cuestionadas (folio 3) se expidió en la ciudad de Chiclayo, y es entendida como la causa del agravio al no haberse aplicado la Ley 23908. Por lo tanto, se debería revocar el rechazo liminar y ordenar la admisión a trámite.
3. No obstante, dada la avanzada edad de la demandante y en atención a los principios de celeridad y economía procesal normados en el artículo III del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad y emitir un pronunciamiento respecto al fondo del caso. Además, en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibiliten un pronunciamiento de fondo y que conforme al artículo 47 del Código Procesal Constitucional se puso en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación y su concesorio (folio 82).

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de 13 de setiembre de 2006, este tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios para la aplicación de la ley 23908 durante su periodo de vigencia, esto es, entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992.
5. Por tanto, este Tribunal ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que determinó su artículo 3.
6. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA PERALTA VIUDA DE CLAVIJO

7. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 20014-A-1450-CN-86-T, de fecha 13 de octubre de 1986, obrante a fojas 3, al causante se le otorgó pensión de jubilación de I/. 3223.74, a partir del 1 de febrero de 1986, cuando estaba vigente la Ley 23908; sin embargo, la pensión mínima legal era de I/. 405.00, conforme al Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció el sueldo mínimo legal en I/. 135.00. En consecuencia, tenemos que, al causante no le era aplicable la pensión mínima legal de la Ley 23908, ya que se le otorgó pensión por un monto mayor.

8. De otro lado, de la Resolución de fecha 12 de abril de 1988 (folio 2), se observa que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante por I/. 3 919.98, a partir del 6 de octubre de 1987 (fecha de fallecimiento de su cónyuge), vale decir cuando todavía se encontraba vigente la Ley 23908; no obstante, tampoco le es aplicable la Ley 23908, ya que también se le otorgó un monto superior al mínimo establecido por la Ley 23908, el cual, en ese momento también era de I/. 405.00, pero en base al Decreto Supremo 010-87-TR.

9. Asimismo, se debe precisar que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente, de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad a la fecha en que se otorgó pensión a su cónyuge causante y a ella, hasta el 18 de diciembre de 1992.

10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos, externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

11. Por lo que respecta al reclamo de los aumentos otorgados por diversas normas, la recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio que sustente que no las percibió en su oportunidad, ni si las viene o no percibiendo, por lo que ese extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PERALTA VIUDA DE CLAVIJO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y de la recurrente, y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando la actora en facultad de proceder conforme a lo señalado en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavió Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL